

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR JORGE O. CHEDIAK GONZALEZ

Montevideo, dieciocho de setiembre de dos mil catorce

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados "OCCHIUZZI, JONATHAN Y OTROS C/ CARLOS GUTIERREZ S.A. Y OTROS - DEMANDA LABORAL - CASACION", IUE: 2-42439/2012, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud de los recursos de casación y de adhesión a la casación interpuestos, respectivamente, por la codemandada Carlos Gutiérrez S.A. y por los actores contra la sentencia definitiva No. 68/2014 dictada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3o. Turno.

RESULTANDO:

I) Por sentencia definitiva No. 28 del 26 de abril de 2013, el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 11o. Turno falló:

"Desestimando en todos sus términos la demanda promovida por los codemandantes Ruben Quercini y Sebastián Machado y amparando parcialmente la demanda presentada por el actor Jonathan Occhiuzzi y en su mérito condénase de manera solidaria a Favirpa SRL y a Carlos Gutiérrez S.A. a pagarle la suma de \$ 81.034 (pesos uruguayos ochenta y un mil treinta y cuatro).

Costas a cargo de la demandada (...)" (fs. 367-372).

II) Por sentencia definitiva No. 68 del 19 de marzo de 2014, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3o. Turno, integrado con las Sras. Ministras Dras. Doris Morales y Nanci Corrales a raíz de la discordia de sus miembros naturales Sres. Ministros Dres. Juan Carlos Contarin y Cristóbal Nogueira, falló:

"Confírmase la sentencia, salvo en cuanto entendió que Machado y Quercini eran trabajadores en la modalidad de changa; en la medida en que no se hizo lugar al cobro de diferencias por la aplicación de los ajustes que surgen de los laudos de los Consejos de Salarios por los períodos 2010/2012 para la totalidad de los reclamantes; al cobro licencias, salarios vacacionales y aguinaldos reclamados; al cobro de horas extras para el trabajador Occhiuzzi y sus incidencias en licencia, salario vacacional y aguinaldo; al cobro de despido para los Sres. Machado y Quercini en lo se revoca, determinando que:

A.- Los relacionados, Machado y Quercini mantuvieron con la empresa Sadetrán Ltda. una relación estable de trabajo, condenando respecto de estos a la relacionada y a Carlos Gutiérrez S.A. en forma solidaria al pago de:

1.- Diferencias de salarios reclamadas por los trabajadores que responden a los ajustes dispuestos por los Consejos de Salarios por el período 2010/2012, en la forma solicitada en la demanda.

2.- Cobro de licencia, salario vacacional, aguinaldo y despido sobre la base de cálculo de \$12.000 y el despido con las incidencias de licencia, salario vacacional y aguinaldo.

B.- En relación al trabajador Occhiuzzi se determina que el mismo mantuvo una relación estable de trabajo con la empresa Sadetrán Ltda. y Favirpa S.R.L., condenando respecto de estos a las relacionadas y a Carlos Gutiérrez S.A. en

forma solidaria respecto a los períodos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, al pago de:

1.- Diferencias de salarios reclamadas correspondientes a los ajustes dispuestos por los Consejos de Salarios por el período 2010/2012; en la forma solicitada en la demanda.

2.- Licencia, salario vacacional, aguinaldo por la totalidad del período reclamado, sobre la base de cálculo de \$10.000.

3.- Pago de horas extras en razón de dos diarias por la totalidad del período trabajado, incidencias de este rubro sobre los salarios objeto de condena.

C.- En concepto de daños y perjuicios preceptivos se impone el 10% sobre los rubros de naturaleza salarial objeto de condena a favor de cada uno de los trabajadores reclamantes, con más el 10% en concepto de multa, art. 29 Ley 18.572, sobre los rubros generados a partir del 18/10/2009, reajustes e intereses, que a la fecha del dictado de la presente sentencia hacen un total de \$ 314.566,48 para el trabajador Machado; 335.693,48 para el trabajador Quercini y \$ 667.978 para el trabajador Occhiuzzi; sin perjuicio de los recargos e intereses que se generen hasta la fecha del pago efectivo. Desestimándose la demanda en los demás puntos objeto de reclamo.

Costas de oficio y sin especial condenación en costos (...)" (fs. 444-455).

III) Contra dicho fallo, la codemandada Carlos Gutiérrez S.A. dedujo recurso de casación (fs. 463-475 vto.), expresando, en síntesis, los siguientes agravios:

a) El Tribunal realizó una errónea aplicación de los arts. 24.3, 197 y 253.2 del C.G.P., así como del principio iura novit curia (art. 15 del C. Civil, art. 5 de la Ley No. 15.750, arts. 11.1 y 25.1 del C.G.P.), rechazando prueba ofrecida en segunda instancia. La Sala no rechazó el diligenciamiento de la prueba propuesta porque no correspondiere a derecho, sino por no ajustarse "la situación planteada al requerimiento legal correspondiente". Si el órgano de segundo grado entendía que la norma de derecho invocada no era la aplicable al caso, pero que el fundamento de fondo era legítimo -como lo es-, debió haber subsanado este defecto, dándole al proceso "el trámite que legalmente corresponda cuando el requerido aparezca equivocado". Si bien surge que los documentos presentados son de fecha anterior a la conclusión de la causa, la recurrente declaró "bajo juramento que le fueron desconocidos con anterioridad a su presentación en estos autos, esto es con posterioridad a la audiencia de testigos", frente a lo cual el Tribunal debió haber dictado una decisión racional y fundada de admisión o rechazo, lo que, claramente, no se verificó en el caso.

b) El tribunal ad quem aplicó equivocadamente los artículos del Código General del Proceso referentes a la apelación, al entender que el recurso de apelación presentado por los actores era pertinente, cuando ello no es así. El escrito de apelación carece de una revisión crítica de la sentencia, por lo que el Tribunal ingresó erróneamente en la consideración genérica de todo lo actuado, modificando ampliamente la condena impuesta en primera instancia, declarando la naturaleza laboral del vínculo y accediendo a parte de los rubros reclamados.

c) Con respecto a la relación de la impugnante con los Sres. Machado y Quercini, la Sala consideró que se trataba de una relación de trabajo, y no de la modalidad de "changa", por lo cual, en consecuencia, condenó al pago de los rubros laborales peticionados, infringiendo, así, las reglas de

valoración de la prueba, máxime si se tiene en cuenta el alcance de las declaraciones testimoniales vertidas en autos. Deberá tenerse especialmente en cuenta la ocasionalidad del trabajo de los accionantes para el rechazo de los rubros salariales e indemnizatorios reclamados en el expediente.

d) Asimismo, el Tribunal incurrió en error al modificar lo resuelto respecto del Sr. Occhiuzzi, entendiendo que quedó acreditado el trabajo en régimen de estabilidad y la realización de horas extras, contradiciéndose con sus claras afirmaciones sobre los otros dos coactores.

e) La recurrida se apartó, en forma injustificada, de la aplicación de la teoría de los actos propios, soslayando que el tiempo transcurrido y la deuda que se habría generado constituyen un fuerte indicio contrario a la fundabilidad de la pretensión.

IV) Sustanciada la impugnación, los actores evacuaron el traslado correspondiente, abogando por su rechazo, oportunidad en la cual adhirieron al recurso de casación (fs. 482-507), articulando, en lo medular, los siguientes agravios:

a) La Sala efectuó una errónea valoración de la prueba incorporada a la causa (art. 140 del C.G.P.), puesto que si bien reconoció la existencia de una relación laboral de carácter permanente y estable por parte de los trabajadores, desconoció, sin embargo, la abundante prueba producida en autos en relación con la procedencia y el reconocimiento de determinados rubros, como son los salarios impagos, el descanso intermedio y las horas extras, cuyo pago fue solicitado en autos y cuya procedencia resultó efectivamente probada.

b) En la demanda, se realizó una correcta y pormenorizada relación de los hechos que dan cuenta de la procedencia del rubro salarios impagos de los trabajadores Occhiuzzi, Quercini y Machado, habiéndose formulado una liquidación detallada de los meses adeudados, por lo que la recurrida debió haber valorado la procedencia de dicho rubro. Por el contrario, el tribunal ad quem no valoró el notorio incumplimiento por parte de la contraria en cuanto a la agregación de la documentación que le fue solicitada, en contravención con el art. 268.2 del C.G.P., trasladando la carga de la prueba a la parte actora, a pesar del principio protector que beneficia al trabajador.

c) Con relación al rubro descansos intermedios, el tribunal de alzada tampoco hizo una correcta valoración probatoria, en la medida en que surge probado que los trabajadores no contaban con libre disposición de su descanso intermedio en virtud de la continuidad y de las exigencias de su trabajo, esto es, la carga, la descarga y el reparto de la mercadería para los empleadores.

d) Para la determinación del horario extraordinario, el Tribunal no valoró ni tomó en cuenta la totalidad del horario en que los accionantes estaban a disposición de la demandada, desde el inicio de la jornada de trabajo hasta su culminación.

V) La codemandada Carlos Gutiérrez S.A. evacuó el traslado de la adhesión a la casación interpuesta por su contraparte, bregando por su desestimación (fs. 514-520 vto.).

VI) Franqueada la impugnación (fs. 524 y 534), los autos fueron recibidos en este Alto Cuerpo el 25 de junio de 2014 (fs. 543).

Por auto No. 1.313 del 17 de julio de 2014, se dispuso el pasaje de los autos a estudio para sentencia (fs. 544 vto.), al término del cual se acordó el presente pronunciamiento en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus miembros naturales, desestimará el recurso de casación interpuesto por la codemandada Carlos Gutiérrez S.A. y hará lugar parcialmente al recurso de adhesión a la casación interpuesto por los actores, revocando la sentencia recurrida en cuanto desestimó el rubro salarios impagos del coactor Sr. Occhiuzzi y, en su lugar, confirmando lo resuelto en la sentencia de primera instancia sobre este punto; en virtud de los fundamentos que expondrá a continuación.

II) Recurso de casación interpuesto por la codemandada Carlos Gutiérrez S.A.

II.1) Con relación a la infracción de los arts. 24.3, 197 y 253.2 del C.G.P., así como del principio iura novit curia (art. 15 del C. Civil, art. 5 de la Ley No. 15.750, arts. 11.1 y 25.1 del C.G.P.), al haber rechazado la prueba documental y testimonial ofrecida por la compareciente en segunda instancia, los agravios no son de recibo.

En este sentido, la impugnante adujo que la demanda se fundó en testigos falsos, los cuales, a su entender, declararon instruidos para el proceso. Manifestó que es particularmente sospechosa la declaración del testigo Ariel Rodríguez, y dicho testimonio -cuya eficacia se pretende anular- fue mencionado y considerado especialmente por el Tribunal en la determinación del carácter del vínculo laboral que invocaron los actores y de la base salarial.

Contrariamente a lo argüido por la recurrente, la Corporación no advierte que la Sala, en este punto, haya incurrido en infracción normativa alguna que justifique la casación pretendida, en la medida en que el ofrecimiento de prueba documental y testimonial realizado en segunda instancia no encuadra dentro de las hipótesis previstas a texto expreso por el art. 253.2 numerales 1) y 2) del C.G.P. para su procedencia, o, como lo expresa el Tribunal, esa incorporación de prueba no procede por no ajustarse "la situación planteada al requerimiento legal correspondiente (...)" (fs. 445 vto.).

Como se indicó, lo que la impugnante pretendió, tardíamente, fue tachar de falso a un testigo en particular, al efecto de anular su declaración. Pero debió haber invocado y acreditado esta circunstancia de sospecha en la oportunidad procesal pertinente, esto es, en la etapa de producción de la prueba (audiencia complementaria), conforme a lo preceptuado en el art. 158.1 del C.G.P., tal como se expresó en la providencia No. 428/2013 dictada por el sentenciante de primer grado (fs. 330).

En función de lo expuesto, no puede sostenerse que los fundamentos del tribunal ad quem en virtud de los cuales rechazó la prueba ofrecida fueron insuficientes o erróneos.

II.2) Tampoco corresponde hacer lugar al agravio que refiere al acogimiento parcial del recurso de apelación de la parte actora.

En opinión de la codemandada recurrente, el Tribunal incumplió, en este sentido, las disposiciones legales aplicables al contenido de la apelación y, en especial, el art. 253.1 del C.G.P.

En la sentencia en examen, la Sala entendió que la parte actora no efectuó una crítica razonada del fallo de primera instancia y que, por ende, podría llegar a configurarse el incumplimiento de lo previsto por el art. 253.1 del C.G.P., no obstante lo cual, teniendo en cuenta el valor justicia y

el principio de la doble instancia, ingresó a su análisis, solución que, en definitiva, resulta compartible.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera que la exigencia de fundamentar los agravios fue cumplida por la parte actora en segunda instancia, por lo que el tribunal ad quem estaba habilitado para tratar la impugnación planteada a fs. 378. De allí surge que los apelantes cuestionaron la decisión recaída en primera instancia.

Se arriba a esta conclusión por partirse de la premisa de que el contenido de la expresión de agravios debe consistir en un análisis razonado de la sentencia, señalándose sus defectos y aquellas decisiones que producen el perjuicio; pero esto no significa rebatir el pronunciamiento punto por punto, lo que, sin dudas, puede ser exagerado (cf. Vescovi, Enrique, Derecho Procesal, Tomo VI, 2a. parte, Ediciones Idea, Montevideo, 1985, pág. 112).

II.3) En cuanto a la errónea calificación como relación de trabajo realizada por el Tribunal respecto de los trabajadores Machado y Quercini y a la incorrecta valoración de la prueba efectuada en este aspecto, no son de recibo los agravios.

En primer término, cabe señalar que la naturaleza jurídica del vínculo que liga a las partes en asuntos como el sub examine (relación laboral o arrendamiento de servicios) constituye una cuestión revisable en sede de casación, a partir de lo cual corresponde el análisis de los extremos de hecho tenidos por probados en las instancias de mérito y, en ese sentido, determinar si se efectuó o no una correcta subsunción de aquellos elementos dados por probados en la categoría de que se trate (cf. sentencias Nos. 14/2001, 408/2003, 8/2007, 6/2010, 462/2010, 413/2012, 689/2012 y 285/2014 de la Corporación, entre otras).

En segundo lugar, con relación a la valoración de la prueba realizada por el tribunal ad quem, los Sres. Ministros Dres. Ruibal, Larrieux, Chediak y Chalar reiteran la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la revaloración del material fáctico tenido en cuenta por los tribunales de mérito se encuentra vedada en la etapa de casación, salvo en hipótesis de absurdo evidente, arbitrariedad o ilogicidad en la ponderación realizada por dichos órganos.

Sobre el particular, este Colegiado ha sostenido en forma reiterada que a pesar de que el art. 270 del C.G.P. prevé la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba como causal de casación, el ámbito de la norma queda circunscripto a la denominada prueba legal o tasada y, en el caso de apreciación librada a las reglas de la sana crítica, cuando se incurre en absurdo evidente por lo grosero o infundado del razonamiento y la denuncia de tal error surge, explícita, del memorial de agravios o se infiere de la forma en que ellos han sido estructurados.

En esta línea de razonamiento, la Corporación ha expresado que tanto la revisión de la plataforma fáctica como la revaloración de la prueba no constituyen motivo casable, por cuanto el ingreso a ese material convertiría a esta etapa de casación o de revisión meramente jurídica en una tercera instancia no querida por el legislador (cf. sentencias Nos. 58/1993, 716/1996, 338/2002, 323/2003, 202/2005, 706/2008, 74/2009, 163/2009 –en R.U.D.P. 1-2/2010, c. 1122, págs. 596 y 597–, 685/2012, 243/2013, 534/2013 y 16/2014, por citar solamente algunas).

A su vez, el Sr. Ministro Dr. Pérez Manrique considera que la valoración probatoria realizada por parte del tribunal de alzada no resulta excluida del control

casatorio, en la medida en que, al haberse invocado como causal de casación la infracción o errónea aplicación del art. 140 del C.G.P., es posible ingresar al análisis de la hipotética infracción a las reglas legales de la sana crítica, sin que sea necesario, para que proceda la citada causal, acreditar la existencia de absurdo evidente o arbitrariedad manifiesta, encontrándose habilitada la Corporación para examinar la logicidad de la sentencia (opinión del referido Sr. Ministro expresada en las sentencias Nos. 534/2013 y 16/2014 de la Suprema Corte de Justicia, entre otras).

Sin perjuicio de estas dos posiciones que se postulan en el seno de la Suprema Corte de Justicia en lo referente a la valoración de la prueba en sede de casación, todos los Sres. Ministros que suscriben el presente pronunciamiento consideran que, en el caso, no existió apartamiento por parte de la Sala de las reglas de la sana crítica a la hora de valorar el informativo probatorio incorporado a la causa dirigido a acreditar la relación de trabajo que unió a los integrantes de ambas partes.

Efectivamente, los actores Machado y Quercini lograron acreditar, como era su carga, el vínculo laboral que alegaron que los vinculaba con la parte demandada, de lo cual se colige la corrección de la calificación que efectuó el órgano de segundo grado.

A pesar de que corresponde destacar que las declaraciones testimoniales sobre este punto no fueron todas similares, este Alto Cuerpo comparte la ponderación que hizo de ellas el Tribunal en su conjunto, valoración de la cual emerge que estos trabajadores prestaron tareas por un período determinado en forma regular para Brezzo, repartiendo la mercadería de Carlos Gutiérrez, en cuyo mérito no puede hablarse de que realizaban changas.

Surge del contexto probatorio, sin hesitación, que dicha tarea de ponderación se adecuó a las reglas legales de la sana crítica (arts. 140 y 141 del C.G.P.), coincidiéndose con el tribunal ad quem en punto a que se configuraron los elementos que conforman la noción de relación laboral en vínculo de dependencia.

Con respecto a la naturaleza del vínculo laboral que mantuvo el trabajador Occhiuzzi con las codemandadas, el juzgador de primera instancia entendió probado como período de trabajo permanente del actor con Favirpa S.A. el comprendido desde fines del año 2011 hasta el 14 de junio de 2012 (fs. 371). En cambio, el Tribunal entendió que dicho empleado mantuvo una relación estable de trabajo con la empresa Sadetrán y Favirpa S.R.L, condenando al pago de rubros laborales por el período que el actor alegó haber trabajado, esto es, desde el 2 de mayo de 2008 al 15 de junio de 2012 (fs. 452).

A pesar de que la prueba testimonial sobre la naturaleza del vínculo laboral y acerca del período en el que el actor cumplió funciones para la parte demandada no es homogénea, la Suprema Corte de Justicia concuerda con la valoración que efectuó la Sala del cúmulo probatorio rendido, en virtud de la cual se puede calificar la relación laboral del actor como de subordinación.

III) Recurso de adhesión a la casación deducido por los actores

III.1) Los agravios vincula-dos con el rechazo de la pretensión dirigida al cobro de los salarios impagos de los actores Quercini y Machado no resultan admisibles, habida cuenta de que tal cuestión fue objeto de decisiones coincidentes, sin discordia, en las dos instancias de mérito.

Como ha expresado este Colegiado en múltiples oportunidades, la ratio legis del art. 268 del C.G.P. - con la redacción dada por el art. 37 de la Ley No. 17.243- radica en impedir que se revisen en el grado casatorio aspectos de la pretensión sobre los cuales recayeron pronunciamientos jurisdiccionales coincidentes en dos instancias. Por ello, la Corporación entiende que aquellas cuestiones involucradas en el objeto de la litis y a cuyo respecto la decisión de primer grado fue confirmada en segunda instancia se encuentran exiliadas del control en sede de casación (cf. sentencias Nos. 24/2003, 37/2003, 578/2004, 38/2005, 26/2008, 1.851/2011, 852/2012 y 263/2013, por citar simplemente algunas).

III.2) La misma suerte corre el agravio que gira en torno a los descansos intermedios y al rubro horas extras relativo a los trabajadores Quercini y Machado, en la medida en que tales aspectos constituyen temáticas excluidas del control casatorio, al haber sido objeto de dos pronunciamientos coincidentes.

III.3) Con relación a la desestimación del rubro salarios impagos petitionado por el actor Occhiuzzi, el agravio es de recibo.

El Tribunal, haciendo referencia a la teoría de la sustanciación, puso de relieve que la demanda debe contener una relación circunstanciada de los hechos, y, puesto que los actores iniciaron su reclamo con un rubro que denominaron "salarios impagos", no podía comprenderse a qué se referían.

La Corporación no comparte tal argumentación, ya que, en la demanda, se incluyó una relación de los salarios impagos, así como una liquidación detallada de los meses adeudados (fs. 33), por lo que, ante la negativa genérica de la parte demandada y porque ese cálculo no resulta descabellado, a él deberá estarse.

Esta negativa genérica y la falta de prueba del hecho extintivo de la pretensión invocado (el pago) no constituyen un dato menor. Como consignó el Sr. Juez a quo: "(...) Ni la demandada Favirpa S.A. ni la demandada Carlos Gutiérrez S.A., realizaron liquidación alguna, limitándose a cuestionar genéricamente la de su contraparte. Asimismo se afirma el pago de los rubros reclamados pero no se agregan los recibos correspondientes" (fs. 371).

En función de lo expuesto, corresponde casar la sentencia recurrida en este punto y, en su lugar, confirmar lo resuelto por el decisor de primera instancia.

IV) La correcta conducta procesal de ambas partes y la decisión parcialmente casatoria que se pronuncia en esta etapa obstan a la imposición de especial condenación causídica en la presente etapa (art. 688 del C. Civil y arts. 56.1 y 279 del C.G.P.).

Por los fundamentos expuestos y las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

DESESTIMASE EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA CODEMANDADA CARLOS GUTIERREZ S.A. Y ACOGESE PARCIALMENTE EL RECURSO DE ADHESION A LA CASACION INTERPUESTO POR LOS ACTORES, ANULANDOSE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN CUANTO DESESTIMO EL RUBRO SALARIOS IMPAGOS DEL COACTOR SR. OCCHIUZZI Y, EN SU LUGAR, CONFIRMASE LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE ESTE PUNTO. TODO, SIN ESPECIAL CONDENACION PROCESAL.

OPORTUNAMENTE, DEVUELVASE. NOTIFIQUESE A DOMICILIO, PUBLIQUESE Y,